

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03531/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por un Particular a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Jiquipilco**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cinco de junio de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, mediante la cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio:** 00161/JIQUIPIL/IP/2020

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Requiero el curriculum de todos los directores del Ayuntamiento (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

SAIMEX

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Jiquipilco no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00161/JIQUIPIL/IP/2020.**

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 03531/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### **ACTO IMPUGNADO**

*NO ME ENTREGAN INFORMACIÓN*

### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*NO ME ENTREGAN INFORMACIÓN*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

### a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03531/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del

artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, de lo anterior el Sujeto Obligado presentó manifestaciones, pero el Recurrente no hizo manifestación alguna.

**c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.**

En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de catorce documentos en formato " pdf" en los siguientes términos:

*000161.pdf*, archivo que muestra el oficio S/I/AI./061/2020, signado por el Titular de la Unidad de Planeación, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a través del que rindió informe justificado.

*DIRECTOR DE DESAROLLO SOCIAL.pdf, DIRECTOR DE DESAROLLO ECONOMICO Y*

*MEJORA REGULATORIA.pdf* archivos que muestra una ficha del datos de experiencia y educación de Héctor Balderas Dávila; en el que se precisa que se trata del Director de Desarrollo Económico por el periodo del 2019- 2020; **en dicho documento se dejó visible un número telefónico y correo electrónico particular.**

*DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO.pdf*, archivo que muestra el currículum vitae de Esmeralda Itzel Robledo Salazar, Directora de Desarrollo Urbano

*DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE.pdf*, archivo que muestra el currículum vitae de Fidel González Romero, Director de Medio Ambiente

*DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA .pdf, DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA.pdf*: archivos que muestra el currículum vitae de Oropeza Armendáriz Agustín, Director de Seguridad Publica y Director de Seguridad Ciudadana.

*DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL.pdf*, archivo que muestra una ficha curricular de Felipe de Jesús Sánchez Dávila, Director de Desarrollo Social.

*DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS.pdf*, archivo que muestra el currículum vitae de German Becerril González, Director de Servicios Públicos.

*DIRECTOR DE GESTION SOCIAL .pdf*, archivo que muestra el currículum vitae de Leonel Navarrete Lucas, Director de Gestión Social.

*DIRECTORA DE ADMINISTRACION.pdf*, archivo que muestra el currículum vitae de Edith Palacio Juárez, Directora de Administración.

*DIRECTOR DE EDUCACION Y CULTURA.pdf*, archivo que muestra el currículum vitae de Wenceslao Santos Moreno, Director de Educación y Cultura.

*DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO .pdf*, muestra un documento en el que se observan los cargos desempeñados por Leoncio Robledo Vilchis, Director de Desarrollo Agropecuario.

**d) Vista del informe justificado.**

El veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual, **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, con excepción de los archivos denominados *DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL.pdf*, *DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y MEJORA REGULATORIA.pdf*, en virtud de que, en ellos se dejaron visibles datos personales confidenciales; la vista del resto de los documentos y el acuerdo correspondiente fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que integran el expediente electrónico en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que a la fecha del presente fallo, el Recurrente no realizó manifestación alguna.

**f) Ampliación de plazo:**

Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciséis de octubre dos mil veinte,

se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

**g) Cierre de instrucción.**

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Por lo que refiere a que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, es de señalar que si bien, modificó el acto este consistió en rendir informe justificado; no deja sin materia el medio de impugnación, como se analiza más adelante.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Así las cosas, el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Currículum de todos los Directores del Ayuntamiento.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del presente recurso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del cual remitió *currículums vitae* de algunos Directores del Ayuntamiento de Jiquipilco; entre ellos entregó dos archivos del mismo servidor público en el que dejó visibles datos personales confidenciales, tales como un número telefónico y correo electrónico personal.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma

importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez expuesto lo anterior se procede al análisis de los motivos de agravio, así como de la información entregada en respuesta, en los siguientes términos:

#### **ANÁLISIS DE LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.**

Al respecto, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Jiquipilco** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr **el cuatro de agosto y feneció el veinticuatro de agosto**, ambos de la presente anualidad; lo anterior, sin contar los días del veintitrés de marzo al treinta y uno de julio, así como uno y dos de agosto, todos del año en curso, al ser

días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Jiquipilco** no emitió respuesta, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **el veinticuatro de agosto del dos mil veinte** para notificar respuesta o solicitar prórroga; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado**.

#### **ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN E INFORME JUSTIFICADO.**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que si bien el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información en los términos que expresa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del cual modificó la respuesta inicial y remitió diversos *Curriculum vitae* y fichas

curriculares, correspondientes a diversos Directores de áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

En este sentido es preciso analizar la naturaleza de la información solicitada, vinculada con la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la misma; así, por principio es menester señalar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada, ya que si bien no dio respuesta dentro del plazo concedido, se pronunció a través de informe justificado y remitió documentación a fin de tener por satisfecha la solicitud de información.

Así las cosas a fin de robustecer la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, es decir la información curricular de los servidores públicos titulares que integran el Ayuntamiento, al respecto se tiene que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 47 señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

***I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;***

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. Derogada.*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

***VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***

IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado debe acreditar que el personal que ingresa a laborar al servicio público deba contar con los requisitos que la diversa normatividad establezca para acceder a los diferentes puestos, por lo que debe contar con los documentos que den cuenta de que los titulares de los puestos solicitados por el Particular cuenten con esos requisitos; asimismo deberá contar con el documento que dé cuenta de su historial laboral.

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

- **Experiencia a través de ficha curricular o *Curriculum vitae*.**

La ficha curricular y *Curriculum vitae*, corresponden a la información correspondiente a la experiencia de quienes desean acceder a cualquier cargo a fin de determinar, si de conformidad con el perfil de puestos, las personas son aptas para ocuparlos, por lo que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de dicha información, lo anterior, derivado de que la información corresponde a información pública que además forma parte de las obligaciones en materia de transparencia; lo anterior, en términos del 92, fracción XXI,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

## *Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al XX...*

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*XXII al XLII...*

*(Énfasis añadido)*

Del anterior se desprende la obligación a la que está constreñido el Sujeto Obligado, por lo que se puede confirmar la competencia del Sujeto Obligado para contar con la información en sus archivos, cuya naturaleza es pública.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para

desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

Derivado de lo anterior, se precisa que el *Curriculum vitae* y su equivalente, la ficha curricular, es un documento que permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

Ahora bien, es preciso señalar que el Particular pretende acceder a la información curricular de los Directores del Sujeto Obligado; al respecto, este Órgano Garante tiene en cuenta la interpretación de la solicitud de información, pues, si bien el Particular a través de su solicitud de información manifestó requerir el *Curriculum vitae* de los Directores del Ayuntamiento de Jiquipilco, lo cierto es que, no podemos tener al Particular como experto en la materia o conocedor del nombre de cada uno de los cargos que ostentan los titulares de las áreas que contempla la estructura orgánica del Sujeto Obligado; en consecuencia, podemos entender de la solicitud de información que el Particular pretende conocer la información curricular de los servidores públicos que ostentan el cargo de Directores o niveles jerárquicos equiparables.

En este sentido es preciso atraer al estudio el Bando Municipal 2020 del Sujeto Obligado, visible en la liga <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo048.pdf>; vigente al momento de la solicitud de información; el cuál precisa en sus artículos 66 y 70 la estructura orgánica del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 66. La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas:*

*I. Secretaría del H. Ayuntamiento.*

*II. Tesorería Municipal.*

*III. Contraloría Interna Municipal.*

*IV. Secretaría Técnica.*

*V. Direcciones.*

*VI. Coordinaciones y Unidades Administrativas.*

*ARTÍCULO 70. Para el logro de sus fines, las Unidades Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal Centralizada, deberán conducir sus actividades conforme a las*

disposiciones aplicables, en forma programada y con base en las políticas públicas, prioridades y restricciones que establezcan el H. Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal 2019- 2021, para el ejercicio de sus atribuciones; tanto el H. Ayuntamiento, se auxiliará de las siguientes dependencias, las cuales están subordinadas a este último siendo estas:

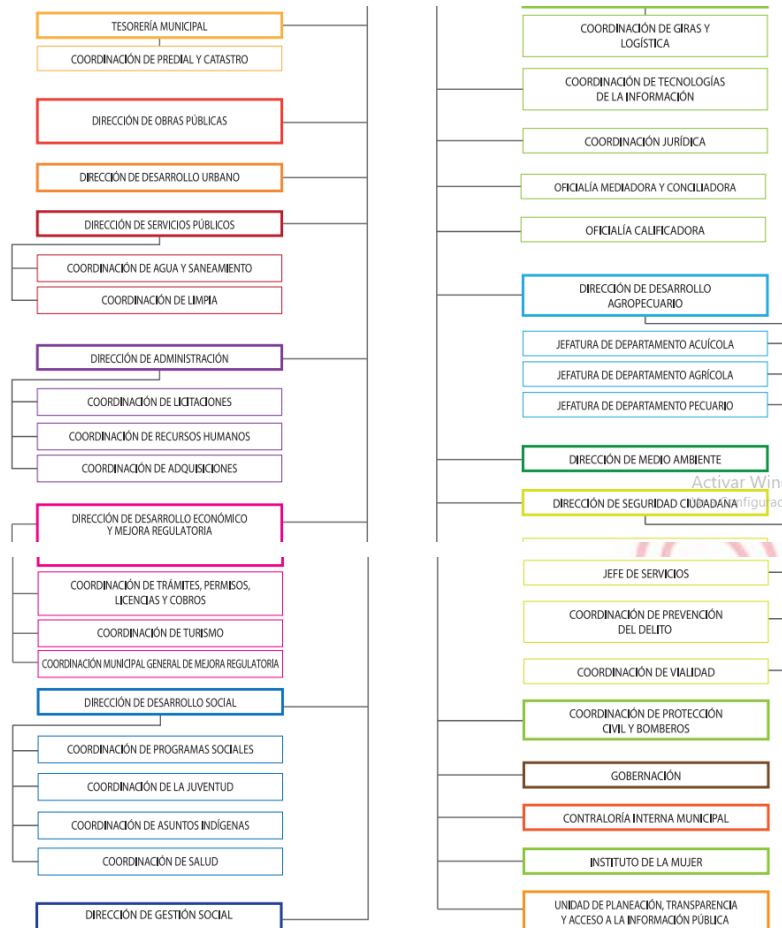
1. CENTRALIZADA:

I. Direcciones:

- a. Seguridad Ciudadana
- b. Obras Públicas;
- c. Administración;
- d. Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria ;
- e. Desarrollo Social;
- f. Desarrollo Agropecuario
- g. Servicios Públicos.
- h. Oficialía Conciliadora, Mediadora
- i. Dirección de Educación y Cultura
- j. Tesorería.
- k. Dirección de Medio Ambiente.
- l. Dirección de Gestión Social
- m. Dirección de Desarrollo Urbano

Estas Unidades Administrativas, para el correcto desempeño de sus funciones se auxiliaran de las Coordinaciones y Jefaturas de Área como se especifica en el siguiente Organigrama:





## 2.- ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

I. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos;

II. Instituto Municipal del Deporte;

Aunado a lo anterior el Bando Municipal 2020 del Ayuntamiento de Jiquipilco prevé en sus artículos 219, 220 y 220.1; la administración pública descentralizada, y entre ellos al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco DIF – JIQUIPILCO**, al respecto de este organismo público descentralizado, se advierte que si bien forma parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado para fines administrativos; no guarda la misma naturaleza en términos de transparencia y acceso a la información pública, pues dicho organismo es considerado como un Sujeto Obligado diverso, lo anterior de conformidad con

el Padrón de Sujetos Obligados, que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modifica el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, visible e: [https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/no\\_v272.pdf](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/no_v272.pdf).

El Padrón permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Jiquipilco y como otro Sujeto Obligado diverso al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco *DIF – JIQUIPILCO*; tal y como se muestra a continuación:

**VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL...**

174.	Jilotzingo
175.	Jiquipilco
176.	Locatitlán

## IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES

A) Organismos de Agua y Saneamiento...

B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia...

298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
------	---

Por lo antes expuesto, se concluye, que el Sujeto Obligado únicamente debe dar cuenta de las áreas que lo integran como Ayuntamiento de Jiquipilco; con excepción del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco *DIF – JIQUIPILCO*; ya que se trata de un Sujeto Obligado diverso; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular a fin de que, de considerarlo necesario, realice una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco *DIF – JIQUIPILCO*; ello, para el caso de así convenir a sus intereses.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de la entrega de diversos documentos con la finalidad de colmar la solicitud de información; en este sentido, de conformidad con los documentos que fueron entregados en contraposición con las Direcciones que contempla la estructura orgánica del Sujeto Obligado en términos del artículo 70 de su Bando Municipal 2020 previamente citado, se procede a insertar una tabla que permite advertir el pronunciamiento respecto a las Direcciones y si colmó o no la entrega de las mismas.

DIRECCIONES DE CONFORMIDAD CON EL BANDO MUNICIPAL 2020	DOCUMENTOS ENTREGADOS EN INFORME JUSTIFICADO	COLMA O NO COLMA
Seguridad Ciudadana	<i>DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA .pdf, DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA.pdf</i> : archivos que muestra el currículum vitae de Oropeza Armendáriz Agustín, Director de Seguridad Publica y Director de Seguridad Ciudadana.	Colmó
Obras Públicas;	<b>No se pronunció.</b>	<b>No colmó.</b>

Administración;	<i>DIRECTORA DE ADMINISTRACION.pdf</i> , archivo que muestra el currículum vitae de Edith Palacio Juárez, Directora de Administración.	Colmó
Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria	<i>DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL.pdf</i> , <i>DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO Y MEJORA REGULATORIA.pdf</i> archivos que muestra una ficha de datos de experiencia y educación de Héctor Balderas Dávila; en el que se precisa que se trata del Director de Desarrollo Económico por el periodo del 2019- 2020; <b>en dicho documento se dejó visible un número telefónico y correo electrónico particular.</b>	<b>No colmó, dejó datos personales visibles.</b>
Desarrollo Social	<i>DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL.pdf</i> , archivo que muestra una ficha curricular de Felipe de Jesús Sánchez Dávila, Director de Desarrollo Social.	Colmó
Desarrollo Agropecuario	<i>DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO .pdf</i> , muestra un documento en el que se observan los cargos desempeñados por Leoncio Robledo Vilchis, Director de Desarrollo Agropecuario.	Colmó
Servicios Públicos.	<i>DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS.pdf</i> , archivo que muestra el currículum vitae de German Becerril González, Director de Servicios Públicos.	Colmó
Oficialía Conciliadora, Mediadora	<b>No se pronunció.</b>	<b>No colmó.</b>
Dirección de Educación y Cultura	<i>DIRECTOR DE EDUCACION Y CULTURA.pdf</i> , archivo que muestra el currículum vitae de Wenceslao Santos Moreno, Director de Educación y Cultura.	Colmó
Tesorería.	<b>No se pronunció.</b>	<b>No colmó.</b>
Dirección de Medio Ambiente.	<i>DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE.pdf</i> , archivo que muestra el currículum vitae de Fidel González Romero, Director de Medio Ambiente.	Colmó
Dirección de Gestión Social	<i>DIRECTOR DE GESTION SOCIAL .pdf</i> , archivo que muestra el currículum vitae de Leonel Navarrete Lucas, Director de Gestión Social.	Colmó
Dirección de Desarrollo Urbano	<i>DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO.pdf</i> , archivo que muestra el currículum vitae de Esmeralda Itzel Robledo Salazar, Directora de Desarrollo Urbano	Colmó

De lo antes expuesto se desprende, que el Sujeto Obligado a través de informe justificado, entregó documentos a fin de satisfacer la solicitud de información; de ellos se advierte que colmó la entrega de información curricular de los titulares de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Administración, Desarrollo Social, Desarrollo Agropecuario, Servicios Públicos, de Educación y

Cultura, de Medio Ambiente, de Gestión Social y de Desarrollo Urbano; lo anterior en virtud de que se remitió la información sin dejar datos personales visibles y de ella se advierte la información solicitada; asimismo debe precisarse que este Órgano Garante no cuenta con la competencia para dudar de la veracidad de la información remitida pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, como se precisó en líneas anteriores de los documentos entregados, se advierte que únicamente se remitió información de algunas de las Direcciones que contempla la estructura orgánica; sin emitir pronunciamiento por cuanto hace a los titulares de la Dirección de Obras Públicas, de la Oficialía Conciliadora, Mediadora y de la Tesorería; así como de todos aquellos titulares de las áreas, que tienen el nivel jerárquico

equiparable a un Director; en consecuencia no se puede tener por colmada la solicitud e información formulada por el Particular, pues se entregó de forma incompleta; y en consecuencia será procedente ordenar al Sujeto Obligado a fin de que remita la información faltante.

Asimismo, de los documentos que se ordenan, se advierte que podrían contar con datos personales confidenciales, por lo que el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, también es preciso señalar que de la información entregada por el Sujeto Obligado, resalta un documento que da cuenta de la información curricular del Director de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria, en los que se dejaron visibles datos personales confidenciales como el correo electrónico personal y número telefónico, datos que tienen dicha naturaleza de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de servidor público; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, el número contacto, permite localizar de manera privada a las personas físicas o servidores públicos; por lo que, la titularidad corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia se advierte que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, en por lo que resulta pertinente ordenar la entrega de la documentación en una correcta versión pública.

De igual forma, resulta dable dar vista a la Dirección de Protección de Datos personales de este instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y se le exhorta al hoy Recurrente para que evite hacer mal uso de la información que le fue proporcionada.

Por todo lo antes expuesto es dable ordenar al Sujeto Obligado a fin de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue la documentación, en su caso en versión pública, que dé cuenta de la información curricular de los titulares de las Direcciones que no fueron entregadas en informe justificado, así como de todos aquellos servidores públicos que ostenten un cargo o nivel jerárquico equiparable; y entregue nuevamente en versión pública correcta el documento que da cuenta de la información curricular del Director de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los datos que pueden contener los documentos que acrediten la información curricular; se procede a analizar de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos personales confidenciales: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **domicilio, correo electrónico y teléfono particular**, de conformidad con los siguientes:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los

contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio de particulares.**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Por lo que la clasificación del domicilio particular, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de servidor público; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, el número contacto, permite localizar de manera privada a las personas físicas o servidores públicos; por lo que, la titularidad corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública, los documentos y que den cuenta de lo siguiente:

1. *Curriculum Vitae*, ficha curricular o documento análogo de los servidores públicos que se ostentan como Titulares de las Direcciones y de todos aquellos que cuentan con cargos y niveles jerárquicos equiparables a un Director; que no fueron entregadas en informe justificado y que ostentaron el cargo a la fecha de la solicitud de información.
2. Ficha curricular del Director de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria entregada en informe justificado, en versión pública correcta.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna, al Órgano de Control y Vigilancia, y a la Dirección de Protección de Datos Personales.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Jiquipilco** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo se advirtió que en el sitio oficial de internet, se publicaron fotografías de menores de edad, por lo que posiblemente se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría

Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado entregó información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que se considera procedente dar vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 03531/INFOEM/IP/RR/2020 en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Jiquipilco**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00161/JIQUIPIL/IP/2020 y, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de lo siguiente:

1. *Curriculum Vitae*, ficha curricular o documento análogo de los servidores públicos que se ostentan como Titulares de las Direcciones y de todos aquellos que cuentan con cargos y niveles jerárquicos equiparables a Director; que no fueron entregadas en informe justificado, de quienes ostentaron el cargo al cinco de junio de dos mil veinte.
2. Ficha curricular del Director de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria entregada en informe justificado, en versión pública correcta.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia; asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO

PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 03531/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03531/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN